



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 200014189001-2023-00328-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR** contra **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.**
Derechos fundamentales: Debido proceso y petición

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada contra la sentencia adiada cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela instaurada por NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.

HECHOS

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 17 de mayo de 2023 mediante escrito de petición con Radicado CR-00114-202305920 GobCesar IDDOCUMENTO: 216119 presentado ante la accionada, para que oficiosamente se declarara la prescripción de las vigencias fiscales de los años (2016, 2017 y 2018) sobre el impuesto automotor Vehículo Mazda 323 de placas VAS 934, MARCA: Renault.
2. Que los hechos que sustenta su petición son los siguientes:
 1. *Que soy el propietario del vehículo Mazda 323, de placas VAS - 934, MARCA: Renault, Línea: Logan, Modelo: 2013.*
 2. *Nunca recibí La factura de cobro del impuesto vehicular de los años 2016,2017, 2018, y la autoridad correspondiente no efectuó la acción de cobro en el momento oportuno, tampoco se interrumpió por la notificación del mandamiento de pago, por lo cual no fue Interrumpida la prescripción, aplicando de esta manera el artículo 817 del estatuto tributario, sin configurarse interrupción del término de prescripción.*

3. Que por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria y por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de dichas obligaciones.

4. Que ya han pasado más de 20 días, sin una respuesta alguna o de fondo por parte de LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.

5. Por último, indica que en su derecho de petición elevó las siguientes solicitudes:

1. *PRINCIPAL* Por medio del presente escrito, me permito solicitar sea aplicada la prescripción de la acción de cobro y cierre del proceso fiscal de los años (2016, 2017, y 2018) respecto al impuestos del vehículo automotor de PLACAS: VAS -934, MARCA: Renault.

2. *SUDSIDIARIA* de ser negativa la respuesta principal, solicito los siguientes documentos:

2.1. Solicito Copia de las resoluciones de cobro coactivo y mandamiento de pago de cada vigencia fiscal del año (2016, 2017, y 2018).

2.2. Solicito copia de las guías de entrega de la (CITACIÓN) y copia de las guías de entrega de (NOTIFICACIÓN) por correo, copia de las (PUBLICACIONES) de notificación, copias de las (CONSTANCIA) de publicación del PROCESO FISCAL O COACTIVO ABIERTO, de cada vigencia fiscal año (2016, 2017, y 2018).

2.3. Solicito me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del PROCESO FISCAL O COACTIVO ABIERTO con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.

PRETENSIONES

El accionante pretende a través de la presente acción constitucional que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia:

1. Se ordene a LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, resolver de fondo, en forma clara, concreta y en su integridad, la solicitud en el ejercicio del derecho de petición presentada.

2. Se ordene a LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la notificación para entrega por CORREO ELCTRONICO de la respuesta a mi petición, al correo hectoremiliohernandez@gmail.com referente a la información solicitada.

3. Se ordene a LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, que APLIQUE la prescripción de oficio a las vigencias fiscales de la acción de cobro y cierre del proceso fiscal de los años (2016, 2017, y 2018) respecto al impuestos del vehículo automotor de PLACAS: VAS -934, y seguidamente actualizar las bases de datos correspondientes al cobro coactivo, CIFI, DATACREDITO, así como todas aquellas donde aparezca como deudor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR a través de sentencia cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) decide negar la acción de tutela, teniendo como fundamento que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, y en el caso sub examine al actor le fue emitida una respuesta respecto a su solicitud desde antes de la presentación de la presente acción por lo que no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar y por tanto la tutela se torna improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Notificado el accionante de la decisión de primera instancia presenta escrito de impugnación en donde manifiesta que frente a la presente tutela el Jefe de la Oficina de Rentas del Departamento del Cesar indico que, con relación a los hechos y pretensiones de la accionada expresó que el 09 de junio de 2023 notificó electrónicamente la Resolución No. 006571 del 08 de junio de 2023 al accionante, anexando a la presente constancia de envío y la resolución acusada, afirmando así que se logra cumplir con el núcleo esencial de la petición, generando como efecto la carencia actual de objeto por hecho superado. Señor Juez desconozco la existencia de la Resolución No. 006571 del 08 de junio de 2023, ya que nunca me llego al correo de notificación alguna a la bandeja de entrada, en la fecha expuesta, por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, a pesar que ellos, dice enviar al correo, nunca llego, de ser así no estaría presentando este escrito de apelación, ante la falta de respuesta a mi solicitud.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver en el asunto consiste en determinar si ¿SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR vulneró el derecho fundamental de petición del accionante ENRIQUE DÁVILA AGUILAR?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

El Alto Tribunal Constitucional, sobre el derecho de petición en sentencia T-045 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses estableció, así:

“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que *“el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a”* (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la *formulación de la petición* implica el derecho que tienen las personas de presentar *“solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”*. Segundo, la *pronta resolución* implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, *“dentro de los 15 días siguientes a su recepción”*.

Tercero, la *respuesta de fondo* no implica *“otorgar lo pedido por el interesado”*. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*. La *claridad* supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La *precisión* exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente *“y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*. La *congruencia* implica que la respuesta *“abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”*. Que la respuesta sea *consecuente* conlleva que *“no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. Cuarto, la *notificación de la decisión* garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.”

Ahora bien, respecto del derecho de petición en Sentencia T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO el Alto Tribunal Constitucional reiteró:

“Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”*.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: *i)* pronta resolución; *ii)* respuesta de fondo; y *iii)* notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

Respuesta de fondo: la contestación de debe ser *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa*, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; *congruente*, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento *de fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información (10 días); y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.”

CASO EN CONCRETO:

El señor NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR, considera que LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR vulnera su

derecho al debido proceso y el derecho de petición elevado el 17 de mayo de 2023 toda vez que desconoce el contenido de la Resolución No. 006571 del 08 de junio de 2023.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, manifestó que el día 08 de junio de 2023, la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar profirió la Resolución No. 006571 del 08 de junio de 2023 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción presentada por el señor NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.675.074, mediante escrito de petición con Id No. 216225 del 19 de mayo de 2023. Que el día 09 de junio de 2023, la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar notificó electrónicamente la Resolución No. 006571 DEL 08 de junio de 2023 al señor NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.675.074.

Que la respuesta al ejercicio funcional y lógico de la petición fue emitida el día 08 de junio de 2023 y notificada el 09 de junio de 2023, mediante la Resolución No. 006571 DEL 08 de junio de 2023.

En el caso sometido a estudio, dentro de las pruebas aportadas al expediente se encuentra demostrado que la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, acreditó haber emitido respuesta a la solicitud elevada por el señor NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR, el día 08 de junio de 2023 y notificada el 09 de junio de 2023 en el correo electrónico que fue comunicado para el efecto, tal como lo manifestó el A-quo inclusive antes de la presentación del trámite constitucional.



En ese orden y sin más consideraciones resulta procedente confirmar el fallo de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia adiada (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, dentro de la acción de tutela instaurada por NESTOR ENRIQUE DAVILA AGUILAR contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma prevista en el artículo 13, 30 y 32 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del decreto 306 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a090ea59a88fe234751902b1190c54b70a8dffe80374d638e7a5d149ab92**

Documento generado en 16/08/2023 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>